

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-451/2017 Y SUP-RAP-452/2017.

ACTORES: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer de los recursos de apelación citados al rubro.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las demandas. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, Televimex, S.A. de C.V., y Televisa S.A. de C.V., presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demandas de los recursos de apelación en que se actúa, en contra de la Resolución INE/CG314/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficios INE/SCG/1810/2017 e INE/SCG/1811/2017, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió los escritos de demanda y las constancias atinentes, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. Turno de los recursos de apelación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Solicitud de excusa. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, presentó solicitud de excusa para conocer de los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

QUINTO. Turno de la excusa. Mediante oficio número TEPJF-SGA-6148-/2017, de dos de octubre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos turnó a la Ponencia del Magistrado Electoral Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el cuadernillo integrado con motivo de

la excusa presentada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en los expedientes citados al rubro, a efecto de que formulara el proyecto de calificación de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEXTO. Recepción. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el asunto en la Ponencia a su cargo, quedando el asunto en estado de emitir la resolución de calificación de excusa correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por esta sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **11/99**¹, de rubro

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Ese supuesto normativo se materializa, en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer los recursos de apelación **SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017**, formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

SEGUNDO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del escrito de impedimento, se desprende lo siguiente:

- **Denuncias.** El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado –Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral–, presentaron denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de quien resultara responsable, por la supuesta adquisición indebida de tiempos en televisión.

Lo anterior, derivado de la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos antes señalados en vallas electrónicas, y “unimetas”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca el dos de mayo de dos mil quince, durante la transmisión del partido de futbol celebrado entre los equipos América y Toluca.

● **Admisión, acumulación y realización de diligencias.**

El siete de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó ambas denuncias; las admitió a trámite; las acumuló, dada la identidad de las partes señaladas, así como de las conductas objeto de disenso, y ordenó la práctica de diligencias tendentes a esclarecer los hechos objeto de inconformidad.

● **Cierre de instrucción y remisión del expediente.**

El veintitrés de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, cerró la instrucción y remitió los autos a la Sala Regional Especializada.

● **Sentencia.** El cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada², por unanimidad de votos, dictó la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-131/2015**, a través de la cual determinó la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como a las

² Integrada, en la fecha citada, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

personas jurídicas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., y les impuso respectivamente una multa a tales sujetos denunciados.

Asimismo, determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V.

● **Interposición de los recursos.** Inconformes con dicha determinación, CPM Medios, S.A. de C.V., Javier Corral Jurado y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

● **Sentencia de la Sala Superior.** Mediante sentencia de uno de julio de dos mil quince, relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados, esta Sala Superior determinó:

a) **Revocar** la sentencia impugnada, y,

b) **Vincular** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, con la finalidad de acreditar el posible vínculo entre Televimex, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, remitiera el expediente al órgano encargado

de resolver el procedimiento, para que éste pudiera pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

- **Resolución del INE.** A través de resolución INE/CG314/2017, de catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral –con motivo de la vista que ordenó esta Sala Superior–, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., y determinó sancionarlas.

- **Interposición de recursos de apelación.** En desacuerdo con tal determinación, las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., interpusieron los recursos de apelación relativos a la excusa que ahora nos ocupa.

TERCERO. Determinación respecto de la solicitud de excusa. Debe calificarse de **legal** el impedimento que plantea el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, por las razones que enseguida se exponen.

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral.

Entre las causas enumeradas en el numeral en cita, se prevén las fracciones XVI y XVIII, que a la letra dicen:

“...XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

(...)

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores...”
(énfasis añadido).

Del citado precepto se advierte que un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o

Magistrado en el mismo, en otra instancia; asimismo, lo estará en cualquier otra circunstancia análoga a la ya referida.

La razón de ser de la causa de impedimento prevista en la referida fracción XVI, radica en que el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo y, por tanto, podría verse afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución.

Resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. VI/2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 6, que dice:

“IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO. La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.”

Así como la jurisprudencia 1a./J. 6/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, del Código Federal de Procedimientos Penales, los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan al concentrarse cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta última, en el precepto 82, fracción XVI, establece que: ‘Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ... Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia o jurisdicción...’. De todo lo anterior se infiere, que si un Magistrado Unitario de Circuito, intervino con anterioridad con el carácter de instructor en un asunto y en otra instancia, ello significa que está impedido para conocer de los recursos que hagan valer las partes, de tal manera que al darse este supuesto, debe calificarse de legal el impedimento planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.”

Ahora bien, en el caso concreto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de esta Sala Superior, solicita se le excuse del conocimiento de los recursos de apelación al rubro indicados.

Al respecto, expone que cuando se desempeñó como Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, participó en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015, del cual deriva la controversia planteada –ahora– en los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

Asimismo, refiere que, como Magistrado de la referida Sala Regional Especializada, analizó y se pronunció sobre los hechos imputados a las empresas Televisa y Televimex, ambas sociedades anónimas de capital variable, y la resolución controvertida en las apelaciones SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017, alude a un tema que ya fue objeto de su conocimiento, en una instancia precedente.

En efecto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, participó -de manera colegiada-, en la resolución de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2015, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, el cuatro de junio de dos mil quince.

Como ya ha quedado narrado en el apartado de antecedentes, tal determinación fue **revocada** por esta Sala Superior, al conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados.

Aunado a que esta Sala Superior **vinculó** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por

el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

En acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG314/2017, en la cual declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., y determinó sancionarlas.

La resolución INE/CG314/2017, antes descrita, se combate ahora por las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., en los recursos de apelación SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.

Cabe puntualizar que, si bien en la decisión colegiada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no participó el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, es cierto que intervino en una instancia previa a la emisión de la referida resolución.

En concreto, intervino en el dictado de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-131/2015**; circunstancia que trasciende como litis en el presente expediente, lo cual ubica al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en una causa análoga a la prevista en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica, y le impide conocer de los asuntos de los cuales se excusa.

Lo anterior se estima así, puesto que, en el caso concreto, el Magistrado solicitante participó en una previa y diversa cadena impugnativa, en la cual se pronunció en el sentido de declarar la inexistencia de violaciones a la normativa electoral a cargo de las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V. (*ahora recurrentes*).

Ello, ante la carencia de elementos indiciarios para afirmar que tales empresas tuvieron algún vínculo o acuerdo con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y las empresas publicitarias, para la difusión de propaganda.

Percepción que, sin duda, constituiría un prejuizgamiento al estudio realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las faltas atribuidas a las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V.

De ahí que se estima que no puede participar en esta instancia como revisor, al haber emitido un pronunciamiento anterior al respecto.

En virtud de lo razonado, se colige que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña está impedido para conocer de los recursos de apelación en cuestión, pues se actualiza una causal análoga de impedimento a la prevista en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en haber conocido como juzgador de la

esencia de este mismo asunto en otra instancia, por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.

En similares términos fue resuelto el incidente de excusa relativo al recurso de apelación SUP-RAP-270/2017, fallado en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. Decisión. En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera procedente la excusa solicitada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y, por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **excusa** al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-451/2017 y SUP-RAP-452/2017.**

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO